RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-270/2009

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MARICELA RIVERA MACIAS Y FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-270/2009 promovido por Leonardo Chávez Chávez, en su carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Cotija de la Paz, Michoacán, contra la resolución CG425/2009 de diecinueve de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009; y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- I. El tres de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, escrito de queja en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cotija de la Paz, de la referida entidad, por la difusión, en un medio de comunicación impreso local, de obras públicas y otras acciones de gobierno realizadas por la referida autoridad municipal, durante el periodo prohibido por la normativa electoral; y contra el Partido Acción Nacional, como beneficiario directo de esa promoción.
- II. Mediante oficio VE/0628/07/2009, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los originales de la queja de mérito.

- III. El ocho de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó que con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional se formara el expediente SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.
- IV. Mediante proveído de doce de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral iniciar acordó procedimiento administrativo especial sancionador contra el Ayuntamiento Constitucional de Cotija de la Paz, Michoacán y Partido Acción Nacional, por lo que ordenó su emplazamiento.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto pasado, el Consejo General dictó la resolución CG425/2009, que en la parte conducente establece:

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar en el presente los siguientes apartados:

Difusión de Propaganda Gubernamental en periodo prohibido. Si el H. Ayuntamiento de

Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, violentó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, por la publicación de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi", de fechas diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos. Si el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, por la publicación de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi", de fechas diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Difusión de propaganda personalizada. Si el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo primero, inciso d) del código federal electoral, por la presunta difusión de propaganda personalizada mediante la difusión de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Si el Partido Acción Nacional, conculcó lo establecido por el numeral 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en concepto del quejoso, dicho partido político tiene la obligación de conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

ΑI respecto, conviene precisar el que Ayuntamiento de Cotija, con cabecera en Cotija de la Paz, Michoacán, y el Partido Acción comparecer presente Nacional al al procedimiento, no controvirtieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia. En esta tesitura, conviene reproducir la contestación al emplazamiento que les fue esta autoridad formulado por quienes respectivamente manifestaron en lo que interesa lo siguiente:

- 1. Documento presentado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido en lo que importa a continuación se transcribe: (Se transcribe)
- **2.** Escrito signado por el representante legal del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera en Cotija de la Paz, Michoacán, mediante el cual declaró lo siguiente: (Se transcribe)

Como se observa, el representante legal del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, y el Partido Acción Nacional, no controvirtió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez que refirió en su escrito de contestación genéricamente que la misma se encontraba dentro de los cauces legales al revestir un

carácter informativo para la ciudadanía o bien que se trataban de noticias de interés público y hechos de gran importancia para la comunidad, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el Ayuntamiento de referencia, sí solicitó la difusión en el medio de comunicación escrito de los desplegados que informan sobre las obras públicas y otras acciones de gobierno realizadas por esa autoridad municipal, dentro del periodo de la campaña electoral dos mil nueve.

En tal virtud, toda vez que las partes denunciadas no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 358 (Se transcribe)

Artículo 359 (Se transcribe)

En tal virtud, la falta de contravención a los mismos por parte de las entidades pública y política denunciadas, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

ANEXO 1

ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL

ANEXO 2

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

ANEXO 3

CONCLUSIONES

En resumen y tal como ha quedado evidenciado hasta lo aquí expuesto, a través del acervo probatorio han quedo acreditados los hechos materia del presente procedimiento.

Del análisis a las probanzas antes enlistadas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- 1. La existencia y difusión de las inserciones materia del presente procedimiento a través del semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo, y siete y catorce de junio de dos mil nueve.
- 2. Que a través de las mismas el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, mantiene informada permanentemente a la ciudadanía de las actividades que realiza y sus acciones de gobierno.
- 3. Que la solicitud para la publicación de las inserciones materia del presente procedimiento a través del semanario "Vox Populi" la realizó verbalmente desde hace varios meses el Municipio de Cotija.
- 4. Que el convenio consiste en que el Municipio de Cotija, Michoacán, le paga al semanario "Vox Populi" la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por la inserción de dos páginas semanales de información.
- 5. Que las notas son enviadas, editadas y formateadas a la redacción de "Vox Populi" vía Internet por parte del departamento de comunicación Social del Ayuntamiento de Cotija, a cargo del Señor Salvador Hernández.

6. Que las inserciones publicadas los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve en el semanario "Vox Populi" fueron pagadas por el Municipio de Cotija, hecho que se comprueba a través de las facturas números 0319 y 0346 de fechas primero de junio y de seis de julio de dos mil nueve, respectivamente, expedidas por el semanario "Vox Populi", por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100, M.N.), por concepto de difusión de las actividades del Municipio de los meses de mayo y junio.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

En el presente considerando se estudiará si el Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, violentó lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, por la publicación de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi", de fechas diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2 (Se transcribe)

Artículo 347 (Se transcribe)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE **EMITEN** *NORMAS* REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO **FEDERAL** DE INSTITUCIONES ELECTORALES. **PROCEDIMIENTOS** EΝ RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS **UNIDOS MEXICANOS. (CG40/2009)**

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 artículo 347 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

SEGUNDA.- Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional para la Asistencia Pública" como "Pronósticos para la Asistencia Pública", así como las campañas de protección civil en casos de emergencia, las cuales no tendrán logotipos o cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno. Asimismo, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la

promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, siempre y cuando, no tenga logotipos o referencia alguna al Gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

TERCERA.- Respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

CUARTA.- A partir del 3 de mayo y hasta el 5 de julio de 2009, durante la emisión de la Hora Nacional, deberá suprimirse toda alusión a la propaganda gubernamental de poderes o de cualquier ente público, con las excepciones y condiciones que sobre la misma establecen la Constitución, el código federal electoral y el presente instrumento.

Los promocionales de campaña de los partidos políticos deberán ser transmitidos durante la Hora Nacional en la hora anterior o posterior a la misma, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión.

QUINTA.- Podrán permanecer en Internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

SEXTA.- Las violaciones a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado c), párrafo segundo de la Constitución y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a estas normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, deberán resolverse a través del procedimiento especial sancionador a nivel central o distrital, según corresponda."

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que existe la obligación por parte de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009 comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los desplegados que aluden a las actividades del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, consistentes principalmente en la publicidad de obras públicas y logros de gobierno, así como la contratación verbal de su difusión en el semanario "Vox Populi", por parte del Municipio de Cotija, Michoacán, esta autoridad considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si las inserciones constituyen propaganda política, electoral o gubernamental.

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se insertan las mismas:

INSERCIÓN A)



INSERCIÓN B)



INSERCIÓN C)



INSERCIÓN D)







INSERCIÓN E)



INSERCION F)



INSERCIÓN G)



INSERCIÓN H)



Como se observa los desplegados antes insertos, cuentan con las siguientes características:

- Todos hacen referencia al H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, toda vez que en cada uno se inserta del lado derecho el escudo de dicho Municipio y del izquierdo el emblema del H. Ayuntamiento de Cotija 2008-2011 con la frase "En equipo vamos por un Cotija Mejor".
- Asimismo, se observa que los mismos fueron publicados en los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.
- Las inserciones hacen referencia a las actividades del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, consistentes principalmente en la publicidad de obras públicas y logros de gobierno.
- La primera publicación (A), intitulada: "Visita de la Sra. Luisa Ma. Calderón Hinojosa,... ofreciendo una plática a las mujeres de nuestro municipio", precisa que el siete de mayo arribó a la ciudad de Cotija, la señora Luisa María Calderón Hinojosa, hermana del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, quien respondió a la invitación que le hizo el H. Ayuntamiento de Cotija con motivo del día de las madres y que en dicha reunión el tema giró principalmente en el tema recurrente de la equidad de género y la igualdad de oportunidades.
- La segunda publicación (B), intitulada: "dif munipal [...] Obras Públicas, Costos totales al 31 de marzo del 2009 por línea de acción", establece que del once al quince de mayo el DIF Municipal de Cotija entregó despensas a diversas personas e inserta una gráfica en la que se establecen los costos totales al 31 de marzo de 2009 por obra pública.
- La tercera inserción (C), bajo el rubro: "Intervención rápida y eficaz [...] por parte de los elementos de Seguridad Pública", expresa que el diecinueve de mayo la policía municipal ante el aviso de la existencia de una bomba en el kiosco

de la plaza principal logró hacer la evacuación del área y procedió a la desactivación y retiro del artefacto, hecho que terminó en total éxito, sin embargo para sorpresa de muchos, después de retirar la bomba y ponerla en manos de la SEDENA, se notó que era solo una broma de algún ciudadano, por lo cual se procederá a continuar con las investigaciones correspondientes.

- La cuarta inserción (D), con el título: "1er. Cuadro de la ciudad en acción [...] las buenas obras continúan a paso seguro", precisa que gracias a los impuestos que el pueblo de Cotija aportó, se adoquinó y electrificó la calle Colón con una inversión aproximada de 1,100,000.00, más la calle frente al portal con \$400,00.00, aproximadamente.
- La quinta inserción (E), bajo el rubro: "trabajando con un mismo objetivo [...] reporte de OOAPAS 2009", establece un reporte de obras públicas con fecha e inversión.
- La sexta inserción (F) bajo los rubros siguientes: "Cotija de ayer y hoy" y "Entrega de Semilla de PASTO 2009 [...] Desarrollo Rural y Agropecuario", precisan, respectivamente, un pequeño relato sobre la epidemia del cólera que arrasó a Cotija en 1833 y sobre la entrega de semilla de pasto a ganaderos activos, con la finalidad de apoyarlos con la alimentación del ganado.
- La séptima inserción (G), intitulada: "trabajando con un mismo objetivo [...] reporte de Desarrollo Social y fomento Económico 2009", en la que se alude a un reporte respecto de los principales programas sociales catalogados bajo los siguientes rubros: "Programa de Desarrollo Humano Oportunidades", "Programa de Atención a adultos mayores de 70 años y más", "Canasta básica alimentaria" У "Política Social (CODECOS)".
- La octava inserción (H) bajo los rubros siguientes: "presentación del libro 'apuntes para

la historia de Cotija' [...] 26 de abril de 2009, ciudad de Perris, California" y "Policía Municipal [...] lista para actuar", precisan, respectivamente, un pequeño relato sobre la presentación de un libro sobre la historia de Cotija y sobre la recuperación de una moto robada por parte de la policía municipal.

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus órganos autónomos; delegaciones; los cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuvo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

En ese orden de ideas, también resulta ilustrativo referir el contenido del BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, MICHOACÁN, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa, de treinta y uno de octubre de dos mil seis, mismo que es al tenor siguiente:

"ARTÍCULO 11. El escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por las dependencias, entidades y unidades Administrativas del H. Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el

patrimonio municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a una sanción, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial."

De los ordenamientos normativos antes referidos, en términos generales se obtiene:

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea políticoelectoral.
- Que el escudo del Municipio de Cotija será utilizado exclusivamente por las dependencias, entidades y unidades administrativas del H. Ayuntamiento.
- Que dicho escudo puede exhibirse en la documentación oficial.
- Que cualquier uso distinto al enunciado por el bando municipal deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento
- Que queda estrictamente prohibido el uso del escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales.

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de las inserciones publicadas en el semanario "Vox Populi", se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que las mismas incluyen el escudo del municipio y el emblema del Ayuntamiento (bajo la administración 2008-2011) e incluso su contenido versa sobre la actividades de dicho municipio, principalmente las relacionadas con la realización de obras públicas y la ejecución de programas sociales.

En efecto, de su simple lectura se advierte que las inserciones tienen un fin informativo, pues en las mismas se reseñan las actividades que ha realizado el Municipio de Cotija durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, específicamente en los rubros de seguridad pública, obra pública, ejecución de programas sociales y cultura.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para concluir que dicha propaganda es gubernamental y que tiene un fin informativo, es el hecho de que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que la publicación y difusión de la propagada de mérito fue solicitada por el departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Cotija al semanario "VOX POPULI".

Es decir, según el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, signado por la C. Patricia General Sánchez Jiménez, Directora Semanario "Vox Populi", la difusión de las actividades del Municipio de Cotija por parte de dicho medio de comunicación escrita obedece al convenio verbal adquirido con anterioridad entre ambas partes, cuyo acuerdo versó, por un lado, en el envío vía Internet por parte del Departamento de Comunicación Social Ayuntamiento de Cotija de las notas informativas editadas y formateadas, a cambio de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS) mensuales por la inserción de dos páginas semanales; y por otro lado, en la obligación de enviar cien (100) periódicos a la oficinas y dependencias del gobierno municipal y cien (100) para la venta al público.

Lo anterior se corrobora con la información proporcionada por el apoderado jurídico del Municipio de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, quien a través de su escrito de contestación al emplazamiento, respecto al tema que nos ocupa manifestó que el C. Alberto Contreras Mendoza, Secretario del H. Ayuntamiento de Cotija, celebró un contrato de manera verbal de prestación de servicios con el Semanario "Vox Populi", a través de su Directora General, la C. Patricia Sánchez Jiménez, en el que se pactó que su terminación sería hasta que las partes lo solicitaran de manera verbal.

Del mismo modo, argumentó que como parte de dicho contrato se publicarían dos notas semanales de información y noticias sobre sucesos que acontecieran dentro de la población de Cotija y que cada quince días el semanario referido manda 200 ejemplares de los cuales 100 se destinan para los integrantes y trabajadores del H. Ayuntamiento de Cotija y los demás se dejan en venta al público.

Asimismo, es importante precisar que adjunto al escrito signado por la C. Patricia Sánchez Jiménez, en contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, se exhibieron copias simples de tres facturas con los números 0292, 0319 y 0346, emitidas por la C. Patricia Sánchez Jiménez, Directora General del Semanario "Vox Populi", a favor del Municipio de Cotija, Michoacán.

Para robustecer lo anterior es necesario precisar que el apoderado jurídico del Ayuntamiento denunciado ratificó el contenido de las facturas antes mencionadas y proporcionó el Registro Federal de Contribuyentes del Municipio de Cotija, Michoacán, el cual coincide con aquel inserto en las facturas de mérito.

En ese sentido, se estima que de la adminiculación del uso oficial del escudo del

Municipio de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, en la propaganda denunciada, así como la referencia a dicho Municipio, el carácter informativo que tiene la propaganda bajo análisis, es posible concluir que la misma es de naturaleza gubernamental.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha propaganda se violentó la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral. No obstante, ello cabe hacer consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, se desprende que en México la soberanía popular reside esencial У originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Por su parte, de los artículos 115 y 116 de la Constitución General se obtiene que los estados adoptaran, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Por su parte, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; por ello, se precisa que las Legislaturas se integrarán con diputados elegidos según los

principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen las leyes de las entidades federativas.

En ese sentido, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13, párrafo primero, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el estado soberanía popular reside esencial originalmente en el pueblo; que es voluntad del pueblo adoptar para su régimen interior, la forma gobierno republicano, representativo popular, como previene el Pacto Federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes públicos en los términos que establece la Constitución del referido estado.

Por su parte los artículos 111 y 112 de la constitución invocada, establecen que el estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, cuyo funcionamiento se sujetará a las disposiciones constitucionales y reglamentarias respectivas, y que cada municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**.

Asimismo, de los artículos 113, párrafo segundo; 115 y 116 de la Constitución Política del estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, los cuales serán electos popularmente por el pueblo, por elección directa.

En el mismo sentido, los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo precisan que los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, y que la responsabilidad al interior del Ayuntamiento será distribuida entre sus miembros de la siguiente forma: el Presidente Municipal será el

responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, el encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad; el cuerpo de Regidores, que representarán a la comunidad, tendrá como función principal participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y el Síndico será responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Ayuntamiento, tienen la correlativa obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos, en términos del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función municipal, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno del Ayuntamiento se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

Lo anterior constituye un rasgo esencial de las democracias representativas, toda vez que, desde sus orígenes, la idea de gobierno representativo estuvo ligada a la discusión pública.

Esto es así porque las funciones representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas

sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

No obstante lo anterior, tal como se evidenció en la primera parte del presente considerando los gobiernos municipales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

La anterior afirmación tiene su sustento en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del código de la materia, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por tal motivo ningún otro ente, debe emitir y difundir propaganda que pueda tener ingerencia en el normal desarrollo del proceso comicial, ya sea a favor o en contra de alguno de los contendientes.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante el proceso electoral, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

Así debe tenerse en cuenta que como se ha evidenciado con las anteriores consideraciones, los servidores públicos que conforman un Ayuntamiento se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor y toda vez que en ninguna norma del sistema legal mexicano se regula la forma de hacerlo resulta válido que dicha labor informativa se realice mediante la utilización de los medios de comunicación; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica

que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En consecuencia, de todo lo expuesto es válido afirmar que los Ayuntamientos tienen derecho a informar el resultado de sus actividades, y que dicha propaganda no constituirá una violación a la normatividad electoral aplicable, siempre que cumplan con lo siguiente:

- **1.** La contratación de la propaganda debe hacerse por algún órgano de gobierno federal, local o municipal.
- 2. Su contenido debe ser informativo, es decir, debe estar encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades realizadas por dichos órganos de gobierno en el desempeño de sus funciones.
- **3.** No se debe realizar dentro del periodo de campaña electoral.
- **4.** Su finalidad debe ser informativa respecto de las actividades propias de su encargo, es decir, por ningún motivo debe tener contenido electoral.

Visto lo anterior, conviene recordar que en el caso se tiene acreditado:

- Que el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, solicitó la emisión de ocho desplegados de fechas 17 y 24 de mayo y 7 y 14 de junio del año que transcurre, referentes a sus actividades, principalmente las relacionadas con la realización de obras públicas y la ejecución de programas sociales.
- Que en el mes de enero de dos mil ocho, al inicio de la administración del H. Ayuntamiento de Cotija (2008-2011), el Municipio realizó un contrato de prestación de servicios de forma verbal, con la finalidad de difundir las noticias

importantes en lo relativo al Municipio a través dos notas semanales con el Semanario "Vox Populi", entre los que se encontraban los desplegados materia del presente procedimiento, según lo expuesto por el apoderado jurídico del Ayuntamiento en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

- Que la Directora General de dicho medio de comunicación impreso señaló que la contratación de esos espacios se hizo de forma verbal con el Municipio de Cotija, y que las notas eran enviadas y editadas vía Internet por el Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento.
- Que el semanario "Vox Populi" publicó las ocho inserciones materia del presente asunto los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, Michoacán conculcó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, así como la norma PRIMERA del acuerdo CG40/2009, al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe referir que la propaganda en cuestión cumple con los extremos para considerarse propaganda institucional, toda vez que fue emitida por el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, con la finalidad de informar a la ciudadanía las actividades que en cumplimiento a sus funciones han estado realizando durante su administración y de ninguna forma se refieren al proceso electoral comicial que a la fecha se viene desarrollando; no obstante, lo anterior dichos desplegados incumplen con la restricción de la temporalidad en que debió ser difundida.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la propaganda gubernamental hoy denunciada se difundió durante el tiempo prohibido por la norma, es iniciadas una vez las campañas electorales, toda vez que es un hecho público y notorio que éstas iniciaron el día 3 de mayo del presente año, puesto que de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 237 del electoral federal. las código campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas y ya que es un hecho conocido para esta autoridad que tal sesión se realizó el 2 de mayo anterior.

Así, aun cuando esta autoridad considera que en inicio dicha propaganda es institucional, pues se encuentra amparada en el derecho de los gobierno municipales de informar a la ciudadanía el resultado de sus actividades, lo cierto es que no se puede desconocer que el mismo no es irrestricto, ya que como se expuso con antelación tal derecho se encuentra sujeto a una restricción temporal, que es que no se difunda durante el tiempo en que se desarrollan las campañas electorales.

En ese tenor, se considera que dicha prohibición debe ser atendida de forma puntual, pues incluso en la constitución federal se precisa que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas hasta la jornada electoral serán cuando éstas se refieran a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso, de ninguna forma se actualiza, toda vez que como se ha precisado a lo largo del presente considerando los desplegados denunciados se refieren a las actividades del H. Avuntamiento de Cotija, específicamente respecto a sus obras públicas y logros de gobierno.

En ese sentido, cabe señalar que para esta autoridad no pasa desapercibido que los desplegados en comento fueron publicados en el semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio del presente año; por tanto la infracción a la normatividad electoral se actualiza por el momento en el que se difundieron, esto es dentro del periodo de campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido, es al tenor siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. (Se transcribe)

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho de que el apoderado jurídico del Municipio de Cotija, en su contestación al emplazamiento refiere que no ratifica ninguna solicitud de elaboración ni de publicación de las inserciones denunciadas, sin embargo tal afirmación se tiene por desestimada dado que el mismo apoderado arguye con posterioridad que tienen un contrato de prestación de servicios con el semanario "Vox Populi" en donde se publican las noticias más referente importantes en lo con Ayuntamiento de Cotija.

Aunado a lo anterior es de tomarse en consideración que el mismo apoderado del Ayuntamiento de Cotija en su escrito de contestación señaló que analizando inserciones de marras las mismas se refieren a "una noticia de interés público, ya que se tiene el contrato, el Semanario publica noticias de importancia...", así como que los desplegados de las noticias no tienen como objeto el acarrear un voto para partido político alguno, sino que conozcan de los pormenores que sucede en Cotija, de sus mejoras, de las ayudas y programas encaminados a proteger a la población civil, por tanto, concluye que el fin de

las noticias plasmadas por el semanario es dar a conocer a la población los beneficios o noticias de relevancia.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que en el periodo comprendido del diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio del presente año se difundieron en el semanario "Vox Populi" las inserciones alusivas al H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, lo procedente es declarar fundado el presente motivo de inconformidad. puesto que propaganda de su gubernamental se difundió en el marco de las campañas electorales federales, la cual no es posible clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional.

SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. Que en el presente considerando esta autoridad estudiará si el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, mediante la difusión de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Al respecto, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, señala que la difusión de la propaganda que fue minuciosamente analizada en el considerando que antecede del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, violó el artículo 347, párrafo primero, inciso c), así como el acuerdo del Consejo General CG39/2009, lo cual según su dicho transgrede el principio de equidad de la competencia entre los partidos

políticos o de algún candidato durante el actual proceso electoral.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo dispone, lo siguiente:

"Artículo 134.- (Se transcribe)

Previo al estudio de fondo de la violación que plantea el accionante, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

Al respecto, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que por un lado, se establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales

corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, dicho órgano jurisdiccional sostiene que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Fundamental, se puede concluir respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan órganos ahí señalados, para impedir promoción individualizada de los servidores

públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Incluso, robustece tal afirmación con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete. publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente

público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Cabe referir que esta autoridad hará uso de las consideraciones que se vertieron en el considerando que antecede, respecto a que la propaganda contratada por el Municipio de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, es de naturaleza gubernamental y tenía un carácter informativo, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al denunciante cuando aduce que con la difusión de los desplegados se violó el artículo 347, párrafo primero, inciso c), así como el acuerdo del Consejo General CG39/2009, lo cual según su dicho transgrede el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos o de algún candidato durante el actual proceso electoral, toda vez que como se precisó con antelación el fin de dicha propaganda era el de dar a conocer las actividades del H. Ayuntamiento de Cotija, específicamente de la realización de obras públicas y la ejecución de programas sociales.

Asimismo, es importante referir que las manifestaciones del denunciante son genéricas

pues en su escrito de queja sólo enuncia los dispositivos legales antes transcritos y no precisa de qué forma con la difusión de la propaganda denunciada se está infringiendo el principio de imparcialidad y por tanto afectando la equidad en la contienda, y aún cuando señala que con tal acción se beneficia al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a diputado federal, de la simple lectura de la publicidad se advierte que no se efectúa afirmación alguna a favor de dicho instituto político ni de su candidato.

Bajo este contexto, esta autoridad advierte que aun cuando en el caso se acreditó que de forma indebida dicha propaganda gubernamental se difundió dentro del periodo de campañas, tal situación no es suficiente para considerar que con ello se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos.

Esto es así, sobre la base de que como se precisó en el apartado que antecede, en principio, la propaganda de referencia es institucional pues fue contratada por el Municipio de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, únicamente con la finalidad de difundir las actividades que el Ayuntamiento ha realizado en ejercicio de sus funciones, de ninguna forma contiene expresiones que tengan algún contenido electoral y menos aun alguna inferencia que trajera como consecuencia una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

En ese tenor, esta autoridad estima que la difusión de las inserciones de marras no es un elemento suficiente para considerar que se utilizaron de forma indebida recursos asignados al H. Ayuntamiento de Cotija, pues se insiste el contenido de los desplegados estaba encaminado a informar a la ciudadanía el resultado de su labor y rendirle cuentas respecto a su administración.

Amén de lo expuesto, es dable recordar que los servidores públicos, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular y recibir el voto de la mayoría de la ciudadanía se encuentran constreñidos a rendir cuentas de su labor a la misma, y en ejercicio de sus atribuciones buscar el beneficio de la comunidad.

Con base en lo argumentado con anterioridad, se considera que el presente apartado debe declararse infundado, pues como se evidenció a lo largo del anterior y el presente considerando, aun cuando resulta cierto que el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, no cumplió con la restricción de la difusión de la propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Constitucional en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del código electoral federal, situación no es suficiente para considerar que con ello, también se violentó el principio de imparcialidad en la contienda y mucho menos el de equidad, ya que el contenido de los desplegados no tiene un fin electoral y mucho menos proselitista a favor de partido político alguno.

Por último, esta autoridad estima que no resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal como lo solicitó el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que el costo de las publicaciones se contabilizara como gastos de campaña del otrora candidato a diputado federal por el 04 distrito postulado por el Partido Acción Nacional ya que como se evidenció en el presente apartado. los desplegados constituyen propaganda denunciados no proselitista a favor de candidato o partido político alguno.

...DÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz Michoacán, y tomando en consideración el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone:

Artículo 115. (Se transcribe)

De lo anterior esta autoridad infiere, que no existe autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno del Estado, por ende, la autonomía municipal implica que el ayuntamiento no tiene superior jerárquico.

No obstante lo anterior, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Auditoría Superior de Michoacán es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión, fiscalización y evaluación de la gestión de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales, que manejen fondos públicos, aún de aquellos organismos que por disposición de la ley se consideren autónomos bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad de servicio, vigilancia y fiscalización. Supuesto en el que se ubica el Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, por lo que este órgano resolutor estima conveniente hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de Michoacán, los autos del presente expediente a efecto de que proceda conforme a derecho.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente dar vista a la Auditoría Superior de Michoacán. en virtud que ha quedado debidamente acreditado que el Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán vulneró lo dispuesto por el artículo 41, base III. Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prescrito en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo del Conseio General Instituto Federal Electoral CG40/2009, derivado de difundir propaganda gubernamental en campaña electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con lo establecido por el artículo 355, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

DÉCIMO PRIMERO.-En atención los antecedentes v consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, Federal del Código de Instituciones Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.-Se declara fundado procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán en contra del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, de Michoacán, en términos considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Dese vista a la Auditoría Superior de Michoacán, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, en términos de los considerandos **SEXTO** y **DÉCIMO** de la presente Resolución, a efecto de que proceda conforme a derecho una vez que haya causado estado.

TERCERO.- Se declaran **infundados** los motivos de inconformidad estudiados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente determinación, respecto a que con la difusión de los desplegados de marras se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y se realizó promoción personalizada a favor de servidores públicos.

CUARTO.- Se declara **infundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **NOVENO** de la presente determinación, respecto de que con la difusión de los desplegados de marras el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado.

VI. El cuatro de septiembre de dos mil nueve, se notificó al referido Ayuntamiento, la resolución mencionada en el resultando anterior, según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil nueve, ante la autoridad administrativa electoral, el Ayuntamiento Constitucional de Cotija de la Paz, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-270/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; determinación que fue cumplimentada con el oficio TEPJF-SGA-7753/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Mediante proveído de cinco de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación de mérito.

QUINTO. Una vez agotada la instrucción, el veinte de octubre de dos mil nueve, el Magistrado ponente la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, 42 y 44, párrafo

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Cotija de la Paz, Michoacán, a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra de dicha autoridad municipal, el cual se declaró fundado y, en consecuencia, se ordenó dar vista a la Auditoría Superior de Michoacán.

SEGUNDO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso de apelación de mérito fue interpuesto oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cuatro de septiembre este año, en tanto que, presentó el escrito de demanda el nueve de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto.

- b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.
- c) Legitimación. La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, toda vez que de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40, 42, 44 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede arribar a la conclusión de que las personas físicas o morales, por propio derecho o a través de sus representantes legales, según corresponda, están legitimadas para interponer el recurso de apelación para

impugnar los actos o resoluciones emitidas por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, como lo es en el presente asunto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que les puedan generar un perjuicio, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la ley para la procedencia del citado recurso.

El anterior criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes SUP-RAP-141/2008, SUP-RAP-240/2008 y SUP-RAP-216/2009, de los cuales se desprendió la jurisprudencia 25/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, que tiene por rubro y texto:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General Sistema del de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

- d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que obra en el expediente copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial, levantado ante el Notario Público Número 45, con sede en Los Reyes, Michoacán, de fecha quince de agosto del año en curso, conferido por Gerardo Madrigal Valencia, en su calidad de síndico propietario de Cotija de la Paz, Michoacán, a favor de Leonardo Chávez Chávez; persona física que a nombre del Ayuntamiento de Cotija de la Paz, suscribe el recurso de apelación.
- e) Definitividad. Los actos impugnados constituyen resoluciones definitivas emitidas por órganos centrales del Instituto Federal Electoral, toda vez que en contra de las

mismas, no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Los agravios vertidos por el Ayuntamiento de Cotija de la Paz, son los siguientes:

AGRAVIOS:

A). Nos causa agravio el considerando quinto de la resolución impugnada ya que en autos hace una motivación de una deducción subjetiva con argumentos débiles y parciales ya que en foja 32 de la mencionada sentencia hace un análisis de los alegatos presentados por nuestra parte en la que dice lo siguiente:

Como se observa, el representante legal del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, y el Partido Acción Nacional, no controvirtió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez que refirió en su escrito de contestación genéricamente que la misma se encontraba dentro de los cauces legales al revestir un carácter informativo para la ciudadanía o bien que se trataban de noticias de interés público y hechos de gran importancia para la comunidad, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el Ayuntamiento de referencia, si solicitó la difusión en el medio de comunicación escrito de los desplegados que informan sobre las obras públicas y otras acciones de gobierno realizadas por esa autoridad municipal, dentro del periodo de la campaña electoral dos mil nueve.

En tal virtud, toda vez que las partes denunciadas no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su

existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 358 (Se transcribe)

Artículo 359 (Se transcribe)

En tal virtud, la falta de contravención a los mismos por parte de las entidades pública y política denunciadas, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

En ese sentido me causa agravio la motivación de resolución en este apartado antes descrito ya que, si bien es cierto, que no contradecimos que las notas fueron publicadas por el Semanario Vox Populi, ya que están acreditadas en las documentales privadas, lo que jamás tomó en cuenta el Secretario Técnico, son los argumentos planteados por el representante legal del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, las cuales transcribo para su mejor comprensión:

A).- no se ratifica ninguna solicitud de elaboración, ni de publicación de las inserciones:

...De lo anterior, es así ya que no hicimos ninguna solicitud de elaboración por parte de este H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, ni de publicación, lo que si lo aceptamos en sentido afirmativo es que tenemos un contrato de prestación de servicios, con el Semanario Vox Populi en donde se publican las noticias mas importantes en lo referente con el H. Ayuntamiento de Cotija, arrojando la carga de la prueba a los denunciantes de este procedimiento administrativo, conforme a los dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esta síntesis se contesta el requerimiento precisado como punto B de acuerdo de

admisión de esta queja administrativa, el cual lo hago de la manera siguiente, se da por contestado en sentido afirmativo el contrato que existe entre el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, con el Semanario Vox Populi, siendo claro con que se publiquen las noticias importantes en lo relativo al Municipio que legalmente represento de manera semanal, con dicho Semanario hay una comunicación vía Internet con dicho medio impreso; en este tesitura el apartado que se describe y nos requieren como inciso I) ya esta contestado con el hecho primero ya que fue en el mes de del año 2008, al inicio administración 2008 - 2011 inició dicho contrato de prestación de servicios, sin pactar fecha de terminación de dicho contrato verbal: respondiendo al apartado II) ratificando el contenido de las facturas números 0292, 0319, 0346, de fechas 4 de mayo, primero de junio, seis de julio del presente año, expedidas a favor del municipio que legalmente represento, sin tener a disposición de las facturas para exhibirlas, ya que el tiempo que se nos dio fue raquítico para conseguir las documentales que requieren, especificando que haya noticias o no sobre el municipio que represento el pago de manera mensual es hecho de cualquier modo.

En esta tesitura manifiesto que el Registro Federal de Contribuyentes del Municipio de Cotija, Michoacán, lo anexo a la presente audiencia para sus efectos legales el cual su clave es MCM850101F87, para los efectos legales a que haya lugar.¹

En esta tesis se ve a leguas que hay contención en cuanto al municipio nunca ordenó la publicación o solicitud de elaboración de dichos desplegados que ya quedaron mencionados y acreditados en autos, los cuales no se transcriben para evitar repeticiones absurdas y hacer estos agravios obscuros y tediosos, como vemos la autoridad violó el artículo 358 en su primer párrafo que a letra dice:

¹ Alegatos, presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, por el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán.

Artículo 358 (Se transcribe)

Vemos notoriamente que se violó el precepto antes invocado ya que el Ayuntamiento de Cotija Michoacán, jamás solicitó la elaboración o publicación de las publicaciones informativas si bien es cierto que ratificamos tener un convenio de manera verbal con el Semanario Vox Populi, esto no quiere decir que el ayuntamiento haya hecho la orden de elaboración o publicación de publicaciones, dichas de esta manera relacionando como una prueba indiciaria pero sin darle su debido nombre la autoridad arribo a que el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, por las ratificaciones de las facturas 0292, 0319, 0346, de fechas 4 de mayo, primero de junio, seis de julio del presente año, no quiere decir que las publicaciones las envió el Municipio que legalmente represento, ya que nosotros tenemos una plataforma en Internet de manera privada una página de Internet que solo con contraseña se puede entrar a la misma, de donde el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, sube su información, la cual fue tomada por el Semanario Vox Populi, sin tomar en cuenta nuestra voluntad para poder publicar dichas notas, ya que en el contrato verbal que se hizo con el Semanario durante el primer año ellos nos enviaban un correo electrónico donde se nos confirma las publicaciones en el caso que nos ocupa jamás hubo una confirmación un aviso que esa información, publicación seria tomada para reproducirla en ese Semanario Vox Populi, anexando un documento por el Apoderado Legal de Vox Populi.

Ahora bien para ser más certero se arrojó la carga de la prueba a la parte actora en este caso al PRI para el efecto de que probara que el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, trasgredió el apartado B del Artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que ordenamos la difusión o publicación de propaganda gubernamental, jamás se quedó acreditado que el ayuntamiento haya mandado desplegar o elaborar o solicitar hacer la elaboración de las publicaciones materia de esta

litis, por lo que si hicimos valer en este contradictorio la oposición de que hayamos ordenado dichas publicaciones como tampoco acreditado la ordenación auedó publicaciones referidas, si no que mediante de una presunción que puede llegar a varias hipótesis quedó acreditada y fundada la queja del PRI, tan es así que no probó la relación causal, que no se presentó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ya que la falta de interés deja ver que solo quería causar un perjuicio al Ayuntamiento que represento al haber perdido su elección para diputado en el cuarto distrito del Estado Michoacán, en otro orden ideas se hizo la carga de la prueba en cuanto al Código Federal Procedimientos Civiles, que reglamentación supletoria.

También causa agravio al municipio que legalmente represento la valoración de las pruebas que hace este órgano técnico, en cuanto a lo que refiere en conclusión:

...En resumen y tal como ha quedado evidenciado hasta lo aquí expuesto, a través del acervo probatorio han quedo acreditados los hechos materia del presente procedimiento.

Del análisis a las probanzas antes enlistadas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- 1. La existencia y difusión de las inserciones materia del presente procedimiento a través del Semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo, y siete y catorce de junio de dos mil nueve, documentales privadas que no menciona, ni su nombre ni como las relaciona y valora.
- 2. Que a través de las mismas el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, mantiene informada permanentemente a la ciudadanía de las actividades que realiza y sus acciones de gobierno, declaración del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán.

- 3. Que la solicitud para la publicación de las materia del inserciones presente procedimiento a través del Semanario "Vox Populi" la realizó verbalmente desde hace varios meses el Municipio de Cotija, no mencionando que fue en el año dos mil ocho precisamente en enero, cuando fue ordenado las publicaciones, pidiendo siempre confirmación y autorización del Ayuntamiento, lo cual no hizo desde enero del 2009, solo bajaba la información de la plataforma electrónica sin autorización.
- 4. Que el convenio consiste en que el Municipio de Cotija, Michoacán, le <u>paga</u> al Semanario "Vox Populi" la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por la inserción de dos páginas semanales de información.
- 5. Que las notas son enviadas, editadas y formateadas a la redacción de "Vox Populi" vía Internet por parte del Departamento de Comunicación Social de Ayuntamiento de Cotija, a cargo del señor Salvador Hernández, causa agravio a los intereses que represento ya que en ningún momento hemos mencionado que las notas son enviadas por nosotros, si no como se explicó en el apartado 3, sin probar que nosotros enviamos dichas publicaciones.
- 6. Que las inserciones publicadas los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve en el Semanario "Vox Populi" fueron pagadas por el Municipio de Cotija, hecho que se comprueba a través de las facturas números 0319 y 0346 de fechas primero de junio y de seis de julio de dos mil nueve, respectivamente, expedidas por el Semanario "Vox Populi", por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100, M.N.), por concepto de difusión de las actividades del Municipio de los meses de mayo y junio, si dichas notas fueron públicas y teniendo un convenio verbal, no las podrían cobrar judicialmente, por lo que municipio de Cotija, Michoacán dichas notas, mas jamás ordenó dicha publicación.

Violando lo dispuesto por el Artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 359 (Se transcribe)

Como se observa, la Secretaría del Consejo Técnico del IFE, por lo que esta autoridad arriba inválidamente a la conclusión de que el Ayuntamiento de referencia, sí solicitó la difusión en el medio de comunicación escrito de los desplegados que informan sobre las obras públicas y otras acciones de gobierno realizadas por esa autoridad municipal, dentro del periodo de la campaña electoral dos mil nueve, en ningún momento relaciona las pruebas con las que manifestamos que no contradecimos la publicación o solicitud de publicación por parte del Ayuntamiento.

virtud, toda vez que las denunciadas no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia de que existen los desplegados, pero si negamos que hayamos solicitado o que hayamos enviado dicha solicitud de elaboración o publicación situación que la contraparte debió aportar los elementos necesarios de convicción para provocar certeza en la autoridad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 Código Federal Instituciones de Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente y aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, violándose estas legislaciones.

B). Nos causa agravio el considerando séptimo la mal valoración del considerando sexto ya que jamás quedó probado que la propaganda gubernamental fue enviada por el Ayuntamiento que represento, sin valorizar los pormenores de las argumentaciones dándoles una negación desestimándolas, trascribiendo literalmente el agravio.

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho de que el apoderado jurídico del Municipio de Cotija, en su contestación al emplazamiento refiere que no ratifica ninguna solicitud de elaboración ni de publicación de las inserciones denunciadas, sin embargo tal afirmación se tiene por desestimada dado que el mismo apoderado arguye con posterioridad que tienen un contrato de prestación de servicios con el Semanario "Vox Populi" en donde se publican las noticias más importantes en lo referente con el H. Ayuntamiento de Cotija.

Aunado a lo anterior es de tomarse en consideración que el mismo apoderado del Ayuntamiento de Cotija en su escrito de contestación señaló que analizando las inserciones de marras las mismas se refieren a "una noticia de interés público, ya que se tiene el contrato, el Semanario publica noticias de importancia...", así como que los desplegados de las noticias no tienen como objeto el acarrear un voto para partido político alguno, sino que conozcan de los pormenores que sucede en Cotija, de sus mejoras, de las ayudas y programas encaminados a proteger a la población civil, por tanto, concluye que el fin de las noticias plasmadas por el Semanario es dar a conocer a la población los beneficios o noticias de relevancia.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó <u>que en el periodo comprendido del</u> diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio del presente año se difundieron en el Semanario "Vox Populi" las inserciones alusivas al H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, lo procedente es declarar fundado el presente motivo de inconformidad, puesto que su propaganda de tipo gubernamental se difundió en el marco de las campañas electorales federales, la cual no es posible clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional.

Ahora bien la presunción que arriba la autoridad no es precisa ya que el motivo que declaró fundado el motivo de inconformidad el hecho que el suscrito arquye defensas y excepciones legalmente contempladas en la ley, de manera el principio de defensa que legalmente con el fin de argumentar, comprobar que no se violó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se nos tiene por confesando que enviamos las publicaciones lo cual es totalmente ilegal ya que fueron defensas y excepciones tendiendo a acreditar que no se había violado el principio de imparcialidad pero de ahí, justificando las notas glosadas eran apegadas a derecho, pero no solicitadas, ni publicadas por nosotros, si no que debido al error en tiempos por parte de Semanario Vox Populi estas las publicó dicho autorización previa Η. Semanario sin al Constitucional Avuntamiento de Cotija, Michoacán.

C). Por último causa agravio a mi representado el hecho de que la autoridad hoy señalada como responsable dentro del Considerando Décimo de su resolución deja de observar dos principios constitucionales, los que encuentran fundamento legal en lo dispuesto por artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es de explorado derecho que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que es notorio que la responsable dejó por acreditado la conducta establecida en el artículo 347 fracción B del Código electoral citado, por lo que ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, dejando de motivar y fundamentar, por qué impone esa sanción administrativa, violando nuevamente el artículo 14 de la constitución ya que establece que, prohíbe establecer pena por analogía, violando el

principio nullo crimene, sine lege, ya que esa sanción a que hacemos referencia no es para al caso aplicable ni tampoco esta previsto el supuesto normativo dentro del artículo de referencia por lo que se violan las garantías de mi representado como lo es la de seguridad jurídica y la de debido proceso.

Al no acontecer esto, se dejó de señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXII, Diciembre de 2005, página: 162, cuyo rubro y texto señalan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)

Finalmente hacemos notar que es totalmente perjudicial hacer que el H. ayuntamiento de Cotija, Michoacán, reciba una sanción económica por parte de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, cuando el Municipio que legalmente emitió, publicar o enviar solicitudes. para dichas publicaciones, lo cual sería en detrimento de la población de Cotija, Michoacán, ya que la administración se vería seriamente perjudicada por la situación de crisis que vivimos actualmente, por lo que solicito a este Tribunal Federal Electoral, declare procedente dicho recurso y deje sin efecto la resolución combatida.

Legislación aplicada inexactamente artículo 347 párrafo B, 358, 359, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, El Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. Estudio de fondo. Para efecto de su análisis, los agravios formulados por el Ayuntamiento Constitucional de Cotija de la Paz Michoacán se agrupan en los siguientes tópicos:

a).- Incorrecto emplazamiento

- b).- Inexistencia del reconocimiento de haber ordenado la publicación de los desplegados.
 - c).- Indebida valoración de pruebas.
- d).- Falta de fundamentación y motivación de la determinación de dar vista a la Auditoría Superior de Michoacán.

Una vez delimitados los puntos controvertidos, se procede al análisis de los motivos de disenso vertidos por el Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán.

Incorrecto emplazamiento. En relación a este punto, dentro de la narración de los hechos, el recurrente manifiesta que no fue emplazado correctamente y sólo le dieron cuatro días para elaborar la contestación.

En ese orden de ideas, es importante puntualizar que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el

doce de agosto del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó iniciar procedimiento administrativo especial sancionador contra el Ayuntamiento Constitucional de Cotija de la Paz, Michoacán y el Partido Acción Nacional.

El citado procedimiento, se encuentra regulado en el Capítulo Cuarto, Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo numeral 368, párrafo 7, establece:

Artículo 368.

...7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

De conformidad con el citado numeral, una vez admitida la denuncia, la Secretaría del Consejo General debe emplazar al denunciado para que acuda a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el caso, en el proveído de doce de agosto, el Secretario General ordenó tramitar el procedimiento especial sancionador y tomando en consideración que el emplazamiento debía tener verificativo en el Estado de Michoacán, señaló las once horas del diecisiete de agosto siguiente, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cumplimiento a esa determinación, el trece de agosto del propio año, se emplazó al Ayuntamiento de Cotija de la Paz Michoacán, por conducto del síndico municipal, como se acredita con la cédula de notificación agregada en autos y cuya imagen se inserta a continuación.



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

ASUNTO: Se emplaza.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN A TRAVÉS DEL SÍNDICO MUNICIPAL. PRESENTE

Cotija, con cabecera en Cotija de la Paz, Michoacán, a 13 de Agos o del año dos mil nueve, siendo las // horas, con 55 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Pino Suárez número 100, Col. Centro, C.P. 59940, en busca del Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Cotija, con cabecera en Cotija de la Paz, Michoacán, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse Gerar do Hadrigo Valence q
y desempeñar el cargo de Sindia Hunicipa
Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que col era la persona que se busca 69
por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Gerar do Madrigal Valencia
Quien se identificó con (redencia) para Voler con número de Folio 03/4039874601
En consecuencia se procede a entender la diligencia de emplazamiento ordenada en el acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil nueve, dentro del expediente SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009, anexándose al efecto la



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

RECIBÍ

EL NOTIFICADOR

RMCM/MOA/NJCHR

A la anterior cédula de notificación, se acompañó el oficio SCG/2622/2009 con la transcripción del acuerdo de doce de agosto del presente año, como se aprecia del siguiente acuse de recibo.



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

Oficio: SCG/2622/2009

Distrito Federal, 12 de agosto de 2009

Asunto: Se emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y se le cita a la audiencia prevista en el artículo 369, del mismo ordenamiento legal.

H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN A TRAVÉS DEL SÍNDICO MUNICIPAL. PRESENTE

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha doce de agosto del presente año, dictado por el suscrito dentro del expediente citado al rubro, mismo que a la letra establece lo siguiente:

y julio, en favor del Municipio de Cotija, Michoacán.
VISTO el contenido de la documentación de cuenta, con fundamento en lo establecido en los articulos 14, 16, 41, Baseril, apartado Cl. partato seguindo y

2008-2011 COTIJA, MICH.

74

En ese orden de ideas, al haberse emplazado al denunciado a la audiencia, con cuatro días de anticipación, como reconoce en su escrito de demanda, con copia del oficio que admite el procedimiento especial sancionador y de la denuncia correspondiente, resulta inconcuso que el actuar del Secretario General se ajustó a lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es posible concluir que el planteamiento de inconformidad del actor resulta **infundado.**

Inexistencia del reconocimiento de haber ordenado la publicación de los desplegados. Refiere el recurrente que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que omitió contradecir la publicación de las notas en el Semanario Vox Populi, sin tomar en cuenta los argumentos planteados en el escrito mediante el cual dio contestación a la queja promovida en su contra.

Aduce que el Ayuntamiento de Cotija de la Paz jamás solicitó la elaboración o publicación de las notas que motivaron la denuncia en su contra y que si bien tiene un convenio verbal con el Semanario Vox Populi, tal situación no implica que

hubieren requerido tales publicaciones, sino que a partir de la plataforma en Internet con la que cuentan y a la cual suben información, el citado medio impreso de comunicación tomó los datos que fueron publicados, sin hacerlo de su conocimiento.

Tales motivos de disenso son infundados, toda vez que si bien la responsable estimó como no controvertida la difusión de la propaganda por haberse sostenido en la contestación de la denuncia que se ajustaba a los cauces legales, no debemos soslayar que en la parte final del considerando sexto, el Consejo General desestimó las manifestaciones defensivas vertidas por el apoderado del denunciado en el sentido de que no solicitaron la elaboración de las notas, con base en el reconocimiento del propio Ayuntamiento de que tenía un contrato verbal de prestación de servicios con el Semanario "Vox Populi", con el objeto de publicar las noticias más importantes del Municipio y que éstas sólo tenían como finalidad dar a conocer a la población las acciones de gobierno.

Aunado a lo anterior, a pesar de que el recurrente sostiene que nunca solicitó la elaboración de las notas, al contestar la denuncia, manifestó que en enero de dos mil ocho,

62

el Secretario del Ayuntamiento de Cotija, celebró un contrato verbal de prestación de servicios con Patricia Sánchez Jiménez, Directora General del Semanario "Vox Populi", con el objeto de publicar dos notas semanales de información sobre sucesos que tuvieran lugar en ese Municipio, y aun cuando argumenta que el propio medio de difusión tomaba los datos de la plataforma en Internet con la que cuenta el Ayuntamiento y a la cual suben información, no debe pasar inadvertido que en autos obra el informe de veintiocho de julio de dos mil nueve, rendido por la citada Directora, quien al desahogar el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, refirió que la difusión de las actividades del Municipio de Cotija publicadas en el medio informativo que dirige, obedece al convenio verbal con ese municipio, y que las notas son editadas, formateadas y enviadas a la redacción de "Vox Populi" Internet del Departamento vía por parte Comunicación Social del Ayuntamiento, a cargo de Salvador manifestaciones Hernández: que al encontrarse no desvirtuadas permiten concluir, como sostuvo el Consejo General, que el Ayuntamiento es responsable por la publicación de las notas periodísticas de diecisiete y veinticuatro de mayo, siete y catorce de junio de dos mil nueve, que fueron materia de la denuncia.

Con independencia de lo anterior, aun cuando se estimara que las notas eran elaboradas directamente por el Semanario, a partir de la información publicada en Internet por el ayuntamiento, este último se encontraba obligado a verificar que su contenido se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por lo que al omitir retirar las notas con propaganda gubernamental durante la campaña electoral, es inconcuso que incumplió con lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la norma primera del Acuerdo CG40/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, que son del tenor siguiente:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

Lo anterior cobra relevancia, si consideramos que el propio Ayuntamiento manifiesta que cada quince días el Semanario le enviaba doscientos ejemplares de la publicación, lo que refleja que estaba en posibilidad de cumplir con la obligación señalada y supervisar que el contenido de las publicaciones fuera acorde con la normatividad, y en caso contrario, ordenar el retiro de las notas.

Aunado a lo anterior, como ha sostenido esta Sala Superior, si el prestador de un servicio de difusión realiza un acto que escapa al contenido de las cláusulas establecidas en el acuerdo de voluntades, como la publicación de notas sin autorización previa, el contratante tiene, en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento del contrato, amén de contar con la facultad de hacer cesar la conducta, hipótesis que no se actualizaron en el caso que nos ocupa.

Indebida valoración de pruebas. Por lo que hace a este tema, se estima importante puntualizar que si bien el actor hace referencia a los considerandos sexto y séptimo, en el aludido considerando séptimo no existe una determinación contraria a los intereses del actor, ya que la autoridad concluyó en ese apartado que no hubo una violación al principio de imparcialidad por parte del Ayuntamiento en el uso de los recursos públicos, por lo que resulta inconcuso que el planteamiento del actor se dirige únicamente a las consideraciones sostenidas en el considerando sexto, en el cual se resolvió que tuvo verificativo la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En esa tesitura, el demandante señala que le depara perjuicio la valoración de las pruebas que hizo la autoridad responsable, para concluir que las notas publicadas fueron solicitadas por el propio Ayuntamiento, porque omitió relacionarlas con los medios de convicción ofrecidos para desvirtuar tal situación, además que dejó de considerar que al haber negado que solicitó al semanario la publicación de las notas, correspondía la carga de la prueba al instituto político denunciante.

En el propio tenor, señala el apelante que no quedó acreditado que la propaganda gubernamental fuera enviada por el Ayuntamiento para su publicación en el semanario Vox Populli, y si bien defiende el sentido de las notas, reitera que éstas no fueron solicitadas ni publicadas por el citado ayuntamiento.

Los anteriores argumentos son infundados, habida cuenta que contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable al precisar la existencia de los hechos, valoró las notas periodísticas de diecisiete y veinticuatro de mayo, siete y

catorce de junio de dos mil nueve, así como el informe rendido por la Directora General del Semanario "Vox Populi". Posteriormente, al analizar la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el Consejo General, tomó en consideración las características de cada una de los desplegados cuestionados, en los siguientes términos:

- Todos hacen referencia al H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, toda vez que en cada uno se inserta del lado derecho el escudo de dicho Municipio y del izquierdo el emblema del H. Ayuntamiento de Cotija 2008-2011 con la frase "En equipo vamos por un Cotija Mejor".
- Asimismo, se observa que los mismos fueron publicados en los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.
- Las inserciones hacen referencia a las actividades del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, consistentes principalmente en la publicidad de obras públicas y logros de gobierno.
- La primera publicación (A), intitulada: "Visita de la Sra. Luisa Ma. Calderón Hinojosa,... ofreciendo una plática a las mujeres de nuestro municipio", precisa que el siete de mayo arribó a la ciudad de Cotija, la señora Luisa María Calderón Hinojosa, hermana del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, quien respondió a la invitación que le hizo el H. Ayuntamiento de Cotija con motivo del día de las madres y que en dicha reunión el tema giró principalmente en el tema recurrente de la equidad de género y la igualdad de oportunidades.

- La segunda publicación (B), intitulada: "dif munipal [...] Obras Públicas, Costos totales al 31 de marzo del 2009 por línea de acción", establece que del once al quince de mayo el DIF Municipal de Cotija entregó despensas a diversas personas e inserta una gráfica en la que se establecen los costos totales al 31 de marzo de 2009 por obra pública.
- La tercera inserción (C), bajo el rubro: "Intervención rápida y eficaz [...] por parte de los elementos de Seguridad Pública", expresa que el diecinueve de mayo la policía municipal ante el aviso de la existencia de una bomba en el kiosco de la plaza principal logró hacer la evacuación del área y procedió a la desactivación y retiro del artefacto, hecho que terminó en total éxito, sin embargo para sorpresa de muchos, después de retirar la bomba y ponerla en manos de la SEDENA, se notó que era solo una broma de algún ciudadano, por lo cual se procederá a continuar las investigaciones con correspondientes.
- La cuarta inserción (D), con el título: "1er. Cuadro de la ciudad en acción [...] las buenas obras continúan a paso seguro", precisa que gracias a los impuestos que el pueblo de Cotija aportó, se adoquinó y electrificó la calle Colón con una inversión aproximada de 1,100,000.00, más la calle frente al portal con \$400,00.00, aproximadamente.
- La quinta inserción (E), bajo el rubro: "trabajando con un mismo objetivo [...] reporte de OOAPAS 2009", establece un reporte de obras públicas con fecha e inversión.
- La sexta inserción (F) bajo los rubros siguientes: "Cotija de ayer y hoy" y "Entrega de Semilla de PASTO 2009 [...] Desarrollo Rural y Agropecuario", precisan, respectivamente, un pequeño relato sobre la epidemia del cólera que arrasó a Cotija en 1833 y sobre la entrega de semilla de pasto a ganaderos activos, con la finalidad de apoyarlos con la alimentación del ganado.

- La séptima inserción (G), intitulada: "trabajando con un mismo objetivo [...] reporte de Desarrollo Social y fomento Económico 2009", en la que se alude a un reporte respecto de los principales programas sociales catalogados bajo los siguientes rubros: "Programa de Desarrollo Humano Oportunidades", "Programa de Atención a adultos mayores de 70 años y más", "Canasta "Política alimentaria" básica Social ٧ (CODECOS)".
- La octava inserción (H) bajo los rubros siguientes: "presentación del libro 'apuntes para la historia de Cotija' [...] 26 de abril de 2009, ciudad de Perris, California" y "Policía Municipal [...] lista para actuar", precisan, respectivamente, un pequeño relato sobre la presentación de un libro sobre la historia de Cotija y sobre la recuperación de una moto robada por parte de la policía municipal.

Asimismo, valoró de nueva cuenta el escrito signado por la Directora General del Semanario, para concluir que la publicación y difusión de la propaganda fue solicitada por el Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Cotija; circunstancia que estimó corroborada con la propia manifestación del apoderado del denunciado y las facturas 0319 y 0346 que amparan la "difusión de las actividades del municipio" durante los meses de mayo y junio, aportadas por la Directora del medio referido, las cuales fueron ratificadas en la contestación de la denuncia.

70

En ese contexto, resulta indiscutible que con los citados elementos de prueba quedó demostrada la responsabilidad del Ayuntamiento de Cotija de la Paz, Michoacán en la publicación de ocho notas periodísticas difundidas en el Semanario "Vox Populi", que contenían propaganda gubernamental del citado Municipio, durante el desarrollo de la campaña electoral, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la norma primera del Acuerdo CG40/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental.

Falta de fundamentación y motivación de la determinación de dar vista a la Auditoría Superior de Michoacán. Por último, señala el recurrente que la responsable dejó de observar los principios consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, porque constituye la imposición de una sanción administrativa, a través de la cual se viola el principio

"nullum crimen sine lege", en virtud de que no está prevista en el código electoral.

El anterior motivo de inconformidad deviene **infundado**, en razón de que en la especie la determinación de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, no constituye una sanción ni acto de molestias que se deba fundar, sino obedece a un principio general de Derecho que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la violación a alguna de las normas de orden público, se encuentra obligado a realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

En ese sentido, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

Aunado a lo anterior, el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el 72

Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del propio código de la materia, dispone que corresponde al Consejo General, la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones legales y constitucionales, entre las que se encuentra las relacionadas con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En ese contexto, al estimar el Consejo General del Instituto Federal Electoral que carece de facultades para sancionar a un ayuntamiento, por ser un ente de carácter autónomo, en tanto la Auditoría Superior de Michoacán, desde su perspectiva, tiene la atribución para determinar las consecuencias jurídicas que conlleva la contravención de las disposiciones legales que se actualizaron en el caso, determinó

dar vista a la dependencia señalada, proceder que se ajustó al citado principio general de derecho.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisó en la resolución impugnada que en términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Cotija de la Paz, goza de autonomía y no existe autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, en consecuencia, ordenó dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, por ser el órgano técnico del Congreso, que tiene a su cargo la revisión, fiscalización y evaluación de la gestión, entre otros, de los ayuntamientos, acorde a lo establecido en el diverso numeral 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así, al citar los preceptos aplicables y verter los argumentos tendentes a reflejar la adecuación del caso concreto a las hipótesis reguladas en la norma, se colige que la resolución impugnada observa de manera puntual los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y

16 de nuestra Carta Magna. De ahí que resulte infundado el agravio del recurrente.

En consecuencia, ante lo infundado de los planteamientos de inconformidad hechos valer por el demandante, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución CG425/2009 de diecinueve de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.

Notifíquese por correo certificado al actor; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al

Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA SALVADOR OLIMPO NAVA **RAMOS**

GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO